



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/203/2024

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/203/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Subprocuradora Fiscal de Asuntos
Estatales, de la Procuraduría Fiscal del
Estado de la Secretaría de Hacienda
del Poder Ejecutivo Estatal.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a doce de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2ªS/203/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

-----RESULTANDO-----

1. Mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció Norberta Ceballos Neri, por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra de la Subprocuradora Fiscal de Asuntos

Estatales, de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Mediante auto de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, procediendo a radicarla; se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma; por cuanto hace a la suspensión del acto impugnado se negó la misma, concediéndose únicamente respecto de las consecuencias del acto y para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que actualmente se encuentran, hasta en tanto el Pleno de este Tribunal resuelva en definitiva el presente juicio.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado escrito número [REDACTED] mediante el cual la autoridad demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas las manifestaciones que hizo valer. Se ordenó dar vista a la parte actora.

4. Por autos de fechas diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por una parte, al no garantizar el importe del crédito fiscal requerido, se ordenó dejar sin efectos la suspensión otorgada en el presente asunto, y por otra parte, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la vista, así como para ampliar la demanda dentro del término de ley, se abrió juicio a prueba concediéndole a las

partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondían.

5. El seis de diciembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho tanto de la parte demandante como demandada para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término establecido, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

6. Siendo las diez horas del día veinte de febrero de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

--- I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

--- II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto impugnado el siguiente:

"RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO [REDACTED] RR, emitida por la Lic. [REDACTED] [REDACTED], Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, con fecha 24 de noviembre de 2023, por medio del cual se desecha el Recurso de revocación interpuesto en contra del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] interpuesto por el Director General de Recaudación de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, donde se me impone una multa por la cantidad de \$9,569.00... (SIC)".

III.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] R.R. que contiene la resolución del Recurso de Revocación de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

IV.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las

causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente:

Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Por su parte la autoridad demandada no hizo valer causal de improcedencia alguna, contemplada en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte la actualización de alguna, que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada, en los términos que se expondrán más adelante.

V.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado textualmente por las razones siguientes:

“A) LA PRIMERA RAZÓN POR LA QUE SE IMPUGNA. Se viola en mi perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, esto en primer lugar, tal, como se establece en la resolución que se impugnan los MOTIVOS DE LA RESOLUCION, que el recurso de revocación se interponga por que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, las violaciones cometidas antes del remate de bienes, solo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé (sic). Pero la Subprocuradora Fiscal De Asuntos Estatales De La Procuraduría Fiscal Del Estado De La Secretaría De Hacienda Del Poder Ejecutivo Estatal, no tomo en consideración lo establecido en el artículo 218 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que establece que se puede interponer el recurso de revocación Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal por autoridades fiscales del Estado, siendo procedente el recurso de revocación. De lo que deviene indudablemente la ilegalidad de la resolución que por este medio se impugna.

B) LA SEGUNDA RAZÓN POR LA QUE SE IMPUGNA. La resolución que en esta vía se impugna resulta ilegal y violatoria de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el demandado omite cumplir con los ineludibles requisitos de fundamentación y motivación aplicables a todo acto de autoridad como el de la especie; circunstancia que actúa en detrimento de los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los citados dispositivos, y que mínimamente debe de contener todo acto de autoridad encaminado a incidir en la esfera de los particulares.

Teniendo en cuenta esto, podemos deducir que La... Subprocuradora Fiscal De Asuntos Estatales, De La Procuraduría

Fiscal Del Estado De La Secretaría De Hacienda Del Poder Ejecutivo Estatal, tiene amplias facultades para hacer cumplir sus determinaciones, pero omitió parte fundamental de lo establecido en dicho artículo antes citado, violando así mi derecho a la protección judicial, en el cual se establece en su artículo 25 en la fracción I y II de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos:

ARTICULO 25. Protección Judicial [...]

En el caso concreto, el Procurador Fiscal, de la Procuraduría de la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, mediante la resolución del recurso de revocación de fecha 24 de noviembre de 2023, ordena notificar el desechamiento del recurso de revocación... interpuesto por la suscrita por mi derecho. Haciendo efectivo que se aplique el mandamiento de ejecución del crédito fiscal [REDACTED]

Este Órgano de Control Constitucional, podrá advertir que se contraviene EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, afectando Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica. Siendo el principio de proporcionalidad el que estructura al procedimiento interpretativo para poder tener una determinación del contenido de los derechos fundamentales que resulta vinculante para el Legislador y para la fundamentación de dicho contenido en las que se decide el control de constitucionalidad de las leyes.

Por su parte el artículo 1º de la Constitución Política Federal, establece:

Artículo 1º. [...]

Por lo antes argumentado, y bajo una interpretación conforme, del artículo 1º Constitucional, antes citado podemos concluir, que hoy en día no existe jerarquía alguna entre las normas que prevén los derechos humanos en la Carta Magna, y los derechos humanos previstos por los tratados humanos, pues más bien son complementarios, ya que es imperativo de todas las autoridades el respetar y hacer respetar los Derechos humanos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales, resaltándose que la propia Constitución no establece un rango de jerarquía entre las Normas de la Constitución y los Tratados Internacionales.

Del artículo 1º antes transcrito se concluye que la Autoridad Responsable tiene amplias facultades para hacer cumplir sus determinaciones, sin que ello conste para que éstas cumplan en todo momento con la debida fundamentación y motivación que debe de contenerse en todas y cada una de las actuaciones de autoridad, es decir, deberá de forma indefectible de fundar y motivar el acto de molestia, previo a su ejecución, máxime como en el caso concreto, que se trata de la aplicación de una multa no proporcional.

Al ignorar partes de lo escrito dentro del recurso de revocación la autoridad responsable, OMITE POR COMPLETO, DE ACUERDO CON LA EXPERIENCIA, LA LÓGICA Y EL BUEN SENTIDO, APLICAR EL MEDIO MÁS EFICAZ AL CASO CONCRETO, YA QUE ES EVIDENTE QUE NO DA

CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS DE PONDERACIÓN Y PROPORCIONALIDAD, AL OMITIR EL ACTO CONCRETO QUE SE IMPUGNA, LO QUE CONTRAVIENE ES EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, ASI COMO SUS SUB PRINCIPIOS DE NECESIDAD E IDONEIDAD, AUNADO A QUE DICHA AUTORIDAD RESPONSABLE, OMITE MOTIVAR DE MANERA EXHAUSTIVA, QUE LO LLEVO A DETERMINAR LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE PRETENDE EN CONTRA DE LA SUSCRITA, Y SI DICHA APLICACIÓN EN SU CONJUNTO ES PROPORCIONAL, sirviendo de fundamento a nuestro dicho, la siguiente tesis de Jurisprudencia:

MEDIOS DE APREMIO, SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRO DEL JUZGADOR. [...]

Por lo anterior, es que se considera que la multa que pretende aplicar

CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, al afectar de manera personal mis Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica...sirve de fundamento a mi dicho, la siguiente Jurisprudencia...

GARANTIAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LIMITES Y LA REGULACION DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE DE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURIDICA. [...]

Por su parte, no debe de pasar por desapercibido para esta autoridad competente, que la Lic. [REDACTED] .. al dictar la resolución del recurso de revocación en contra del mandamiento de ejecución del crédito fiscal.... No observa la insuficiente motivación, que dan dentro del requerimiento de pago del acto que se le reclama ya que no establece las razones suficientes por los cuales llego a la determinación tan drástica, de aplicar la medida de apremio consistente en la multa... lo que contraviene mi garantía de Seguridad Jurídica prevista por el Artículo 16 Constitucional, el cual establece las siguientes Garantías:

ARTÍCULO 16.- [...]

Sirviendo de apoyo a mi dicho, la jurisprudencia consultable en la pagina cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, lo siguiente: MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.

[...]

...esta autoridad competente debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad'...

[...]

Debe ejercerse de oficio: sea invocado o no por las partes

Esta característica el Control Difuso de Convencionalidad, constituye una precisión de la doctrina original...

[...]

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA..."

Así las cosas, este Pleno una vez que ha analizado lo planteado por la parte actora, en confrontación directa con la resolución impugnada, decreta inoperantes las razones de impugnación planteadas por la demandante, puesto que hace valer razonamientos diversos a los que sustentaron el acto impugnado, además de no cuestionar los aspectos fundamentales sustentados en la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] R.R. de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, ya que la autoridad responsable, al emitir el acto hoy impugnado, en la parte que interesa, consideró textualmente lo siguiente:

"...esta autoridad fiscal advierte que no es procedente la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 10 de noviembre de 2022, emitido por el Director General de Recaudación en virtud de lo siguiente:

En efecto, el mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 10 de noviembre de 2023, emitido por la Dirección General de Recaudación, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismo que a la letra señala:

Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

(...)

II. Los actos de las autoridades del Estado que:

(...)

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;

Sin embargo, también es cierto que al respecto se debe atender lo establecido en el artículo 220 del Código en cita, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda. Para mejor proveer se transcribe el precepto legal en mérito.

Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Derivado de lo anterior, es claro que, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el código Fiscal para el Estado de Morelos, las violaciones cometidas antes del remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primer almoneda, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trata de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, si el acto que pretende combatir la parte recurrente consiste en el requerimiento de pago que refiere y adjunta a su escrito, el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos aplicado y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto 220, entonces la procedibilidad de la impugnación de tales actos está supeditada a que se publique la convocatoria en primer almoneda y no en cualquier momento, de conformidad con lo dispuesto por el multicitado artículo 220 del propio Código, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate); por lo tanto, al haberse promovido el recurso de revocación cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente es evidente que el mismo no es procedente por no encontrarse en el momento

procesal oportuno, aunado a que se actualiza la hipótesis que la normativo prevé para tal efecto y como ha quedado demostrado.

[...]

De lo expuesto por esa H. Sala en la sentencia citada, la cual guarda relación a lo establecido en el propio requerimiento de pago; el mismo expresa claramente el momento de procedibilidad contra dicho acto administrativo. Para mejor proveer se transcribe lo que a efecto nos interesa

‘Cuarto. - Por último, se hace de su conocimiento que el presente acto administrativo es susceptible de impugnarse mediante recurso de revocación, conforme a lo previsto en los artículos 219 y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y Decreto número mil trescientos sesenta, por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado código, el cual puede presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, ubicada en...’

De lo anterior, se desprende que la autoridad Recaudadora señaló con precisión, el medio de impugnación a través del cual se puede controvertir el mandamiento de ejecución identificado con el número [REDACTED] siendo este el recurso de revocación, así como el momento procesal oportuno para la interposición de dicho medio de defensa, el cual será hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, señalando como fundamento para tal disposición, los numerales 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Máxime que el interpretante no acredita en la presente instancia administrativa que el acto de ejecución que se impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que por ello, la interposición de su recurso resultara oportuno por encontrarse en los casos de excepción que el propio artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece.

Robustece a lo anterior, los siguientes criterios:

‘REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA...’

[...]

Por lo anterior, no resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo que tiene como

consecuencia se desechamiento, conforme a los argumentos planteados en la presente resolución.

En ese tenor de ideas, y de conformidad con el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el recurso de revocación intentado por la C. [REDACTED] en contra del mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 10 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por los motivos precisados en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la Dirección General de Recaudación...

TERCERO. - La presente resolución podrá ser impugnada a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos..."

Advirtiéndose, que en lo sustancial la autoridad demandada le señaló que no procedía la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado en contra del mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 10 de noviembre de 2022, porque no se ajustaba a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstos en el artículo 220 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, vigente, ya que la procedibilidad de la impugnación se encontraba supeditada a que se publicara la convocatoria de primera almoneda, siendo que el recurso se promovía cuando no se había publicado la convocatoria de remate correspondiente, además que no acreditaba en la instancia que el acto de ejecución se hubiese efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se tratase de actos de imposible reparación material conforme a los casos de excepción del citado artículo. Pues como se observa la parte actora expuso argumentos que resultan accesorios a los expresados en el acto que se impugna, pues los mismos resultan incompatibles con el sentido total que rige la determinación de la autoridad responsable, puesto que dejó de controvertir, en su escrito de demanda las premisas torales tanto fácticas como normativas que la autoridad demandada utilizó para sustentar la resolución y por ello, como se dijo, deviene inoperantes sus razones de impugnación.

Al respecto, en torno a la inoperancia expuesta de las razones de impugnación, sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios:
Registro: 167801 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIX, Marzo de
2009 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2009 Página: 5

"2025, Año de la Mujer Indígena"

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación. Amparo directo en revisión 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas. Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Sentíes Garciaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1730/2008. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.

Asimismo, por cuanto al aspecto, en el que la promovente está solicitando a este Órgano Jurisdiccional la aplicación del principio pro persona, es inatendible ya que no realiza una argumentación mínima que es requerida para llevarse a cabo, pues no señala cual es el derecho humano cuya maximización pretende, ni indica que norma de aplicación se debe preferir a la interpretación que le resulte más favorable a su derecho fundamental y cuales sean los motivos para que se prefieran en lugar de otras normas, que son elementos mínimos e indispensables para que esta autoridad pueda llevar a cabo ese ejercicio interpretativo y se resuelva lo que alega.

A lo anterior sirve de apoyo de forma análoga el criterio jurisprudencial siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme

con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.¹

¹ Época: Décima Época

Registro: 2010166

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Común, Común

Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.)

Página: 3723

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2014. 6 de marzo de 2015. Mayoría de votos en cuanto a la plena responsabilidad penal; unanimidad de votos en cuanto a la demostración del delito y en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Queja 40/2015. 19 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 98/2015. 3 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Amparo directo 100/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 101/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Nota: Por ejecutoria del 20 de febrero de 2019, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 269/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por lo tanto, es conducente reiterar la legalidad de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] R.R. de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, lo que traduce en improcedentes sus pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se confirma la legalidad de la resolución del Recurso de Revocación de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, emitida en el expediente administrativo número [REDACTED] R.R., en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada

aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/203/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal. Conste

 *MKCG